

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal resolución contrato
DEMANDANTE	Jesús Alberto García
DEMANDADO	José Alivier Ramírez Quintero Yamid Aldmar Ramírez Quintero María Ruby Ramírez Quintero Lucelly Ramírez Quintero
RADICADO	05697 40890012023 00144 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara infundado impedimento
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 214

**I. ASUNTO A DECIDIR**

A continuación la judicatura resolverá la solicitud de impedimento que fuera elevada por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), para conocer del proceso declarativo verbal de resolución de contrato instaurado por el señor JESÚS ALBERTO GARCÍA contra JOSÉ ALIVIER RAMÍREZ QUINTERO, YAMID ALDEMAR RAMÍREZ QUINTERO, MARÍA RUBY RAMÍREZ QUINTERO y LUCELLY RAMÍREZ QUINTERO, en donde se alega la causal establecida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, pedimento que se resolverá teniendo en cuenta las siguientes;

**II. RECUENTO PROCESAL**

El señor JESÚS ALBERTO GARCÍA presentó demanda declarativa verbal de resolución de contrato contra los señores JOSÉ ALIVIER RAMÍREZ QUINTERO, YAMID ALDEMAR RAMÍREZ QUINTERO, MARÍA RUBY RAMÍREZ QUINTERO Y LUCELLY RAMÍREZ QUINTERO, por el presunto incumplimiento de éstos últimos al no realizar la entrega material del bien inmueble ubicado en la calle 22 Nro. 20-48 del área urbana del municipio de Granada – Antioquia.

Dicho proceso fue presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Antioquia, el día 19 de enero de 2023 y radicado bajo el número 0531340890012023 00005 00, quien, mediante auto del 13 de febrero del año en curso admitió aquella demanda.

Posteriormente, el titular del mencionado Juzgado, en proveído del 8 de marzo de 2023, se declaró impedido para conocerla demanda, al considerar que se configura la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual señala que son causales de recusación las siguientes: “ (...) 2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*” .

Fundamentó su impedimento en el hecho de haber conocido dos procesos en los que aparece el señor José Alivier Ramírez Quintero como demandante; el primero, un proceso de restitución de bien inmueble, radicado 05313408900120210008900, mientras que el otro es un proceso ejecutivo por obligación de hacer con radicación 05313408900120220020100. Dice que en el primero se dictó sentencia desfavorable a las pretensiones del actor y en el segundo se denegó el mandamiento ejecutivo, lo que dio lugar para que el señor José Alivier, promoviera dos acciones de tutela contra su Despacho y que las tramitara el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant).

Considera el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, que al tramitar los dos procesos antes mencionados, ya conoció de primera mano el asunto que motiva la demanda contentiva del proceso verbal de resolución de contrato, pues en este se relaciona el mismo bien inmueble que solicitó en restitución el señor José Alivier, estando comprometida la imparcialidad que debe revestir al funcionario.

Teniendo en cuenta lo anterior, la mencionada autoridad judicial se declaró impedida para conocer el proceso radicado 0531340890012023 00005 00 y, en su lugar, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), entidad que declaró infundado el impedimento a través de la decisión del 31 de marzo del año en curso, remitiéndolo a este Despacho para definir lo pertinente, lo cual se hará teniendo en cuenta las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Las causales para declararse impedido el Juez o para que sea recusado son las mismas y están consagradas en el artículo 140 del Código General del Proceso y tienen como finalidad la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional, de ahí que el legislador consciente de la naturaleza humana de quienes administran justicia, ha previsto algunos eventos en los cuales es admisible separarse del conocimiento del proceso a efectos de garantizar la imparcialidad del Juez.

Una de esas causales es la establecida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del proceso, la cual reza así:

*“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, frente a esta causal se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “ (...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)” .*

*La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

---

<sup>1</sup> Auto C 2400-2017 del 19 de diciembre de 2017. Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

**2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.**

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “ (...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía” <sup>2</sup>.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “ (...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia” .

**(..) Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”** (Negritillas y subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el escrito genitor de la demanda verbal sumaria de resolución de contrato de compraventa, el señor Jesús Alberto García, solicita se resuelva el contrato celebrado con los demandados José Alivier Ramírez Quintero, Yamid Aldemar Ramírez Quintero, María Ruby Ramírez Quintero y Lucelly Ramírez Quintero, toda vez que éstos presuntamente han incumplido la entrega material del bien inmueble ubicado en la calle 22 Nro. 20-48 del área urbana del municipio de Granada – Antioquia.

---

<sup>2</sup> Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

Ahora bien, el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, conoció otros dos procesos donde el señor **José Alivier Ramírez Quintero**, en calidad de demandante solicitó la entrega del bien inmueble antes mencionado ya que se encuentra otra persona en posesión material del mismo. Uno de ellos, se trata de un proceso una restitución de bien inmueble y el otro un ejecutivo por obligación de hacer. El primero terminó con sentencia desfavorable al actor y el segundo denegó el mandamiento de pago.

De todo ello, resulta que si bien en los tres procesos antes mencionados está involucrado el bien inmueble al que se ha hecho referencia, también lo es que han acontecido varias situaciones que pasan a detallar, que permiten inferir que la conexidad entre lo expuesto al conocer de los procesos anteriores y lo que constituye objeto del nuevo debate no aflora por ninguna parte.

En primer lugar, en el proceso ejecutivo por obligación de hacer se dictó auto denegando el mandamiento de pago, esto es, no se surtieron ninguna de las etapas procesales, por lo que no hubo un juzgamiento sobre la forma ni sobre lo sustancial de aquel conflicto.

En segundo lugar, se advierte que en el proceso de restitución de bien inmueble instaurado por el señor JOSÉ ALIVIER RAMÍREZ QUINTERO, se vinculó al señor JESÚS ALBERTO GARCÍA – *demandante en el proceso de resolución de contrato*- lo que indica que ambos eran los integrantes del extremo procesal activo ya que pretendían el mismo predio. Pero en el proceso presentado recientemente, los mencionados son contendores, lo cual no implica que lo resuelto en el anterior proceso afecte la neutralidad del funcionario al tramitar el nuevo asunto.

En tercer lugar, los tres procesos aludidos tienen pretensiones, partes y hechos diferentes, lo que implica que cada uno debe abordarse de acuerdo a su naturaleza, a pesar de que tengan cuestiones relacionadas y hasta relevantes. Siendo importante resaltar, que en todos los procesos debe realizarse por parte del funcionario judicial un ejercicio de interpretación que no vea contaminadas *la imparcialidad e independencia debidas*, pues precisamente ese es el trabajo del juez.

En conclusión, no se advierte conforme con las pruebas aportadas, circunstancia alguna que permita pensar que la actuación dentro del proceso de resolución de

contrato 0531340890012023 00005 00, que actualmente se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, pueda afectar su imparcialidad de su titular si continúa conocimiento del mismo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar infundado el impedimento elevado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant).

**SEGUNDO.** En consecuencia, se remite de manera inmediata el presente asunto a tal Despacho, para que sin dilación continúe con el trámite del proceso verbal de resolución de contrato radicado 0531340890012023 00005 00.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a los Juzgados inmersos en el trámite del impedimento.

**CUARTO.** Se advierte que frente a la presente providencia no procede ningún recurso, conforme al inciso 5° del artículo 140 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO**  
**(ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 028 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 4 de Mayo del año 2023

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria